REFORMA DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO DE 1968, PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO

Ley N.º 10825

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO DE 1968, PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO.....1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

N° 10825

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO DE 1968, PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 154 a La Gaceta N.° 226 del 2 de diciembre de 2025, páginas 45 a 48 del PDF del Alcance; 4 páginas).

ARTÍCULO ÚNICO

Refórmese el artículo 131 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968. El texto es el siguiente:

> Artículo 131- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines establecidos en su estatuto social. Los actos cooperativos quedan sometidos al derecho cooperativo, entendido como las normas especiales, jurisprudencia y los principios del cooperativismo.

> Solamente, de manera supletoria, los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación se resolverán de acuerdo con las regulaciones del Código de Trabajo, el Código de Comercio y el Código Civil, que, por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10825

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 154 a La Gaceta N.° 226 del 2 de diciembre de 2025

Páginas 45 a 48 del PDF oficial (4 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

REFORMA DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO DE 1968, PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10825

EXPEDIENTE N.º 24.537

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10825

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO DE 1968, PARA INCORPORAR EL INSTITUTO JURÍDICO DEL ACTO COOPERATIVO

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 131 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968. El texto es el siguiente:

Artículo 131- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí, en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines establecidos en su estatuto social. Los actos cooperativos quedan sometidos al derecho cooperativo, entendido como las normas especiales, jurisprudencia y los principios del cooperativismo. Solamente, de manera supletoria, los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación se resolverán de acuerdo con las regulaciones del Código de Trabajo, el Código de Comercio y el Código Civil, que, por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA- Aprobado a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Oscar Izquierdo Sandí
Presidente

Alejandro José Pacheco Castro
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Vanessa De Paul Castro Mora
Presidenta a.i.

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Primera Prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez.—1 vez.—(L10825 - IN202501016405).